



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte. N° CNT 45313/2018/CA1

JUZGADO N° 53

AUTOS: “**DIAZ, MARCELO ANIBAL c/ SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A. (ART. 29 LO) Y OTRO s/ DIFERENCIAS DE SALARIOS**”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de julio de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación articulado por la parte actora a fs. 231/237, contra la sentencia de fs. 230, que hizo lugar a la demanda.

II.- La recurrente se queja porque se rechazó la demanda contra **ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.**

Para así decidir, la Sra. Juez *A quo* señaló que: “...en el caso, no fue cuestionado que, durante el decurso de la relación laboral, **SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE S.A.** fue quien detentó carácter de empleadora del actor, registrando la relación laboral (vid. informe AFIP fs.135/143) y que la única circunstancia que habría sido invocada como fundamento de una extensión de responsabilidad a **ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L.** – descrita en forma ambigua, ya que de los hechos expuestos en la demanda no se puede inferir concretamente el fundamento y alcance de tal pedido – sería la existencia de un grupo económico. Sobre esto último, si bien el testigo **LOPEZ JOSE ANTONIO** aduce a la existencia de una estrecha relación interempresaria entre las accionadas, lo cierto es que sus dichos carecen de suficiente fuerza convictiva, en tanto se basan en comentarios y conjeturas realizadas por el testigo, sin corroboración mediante otros elementos”.

Coincido con lo resuelto por la magistrada anterior. En efecto, a mi juicio, la declaración del testigo **LOPEZ JOSE ANTONIO** no es suficiente para tener por acreditado un vínculo entre las accionadas que habilite a considerar que constituyan un conjunto económico permanente y menos que hubieran recurrido al uso de una maniobra fraudulenta a tal efecto. No se puede fundar una decisión de condena en indicios, por más razonables que parezcan, si no son confirmados por otros elementos de juicio. La mera probabilidad de la





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte. N° CNT 45313/2018/CA1**

hipótesis apuntada es insuficiente para acoger las pretensiones traídas a esta sede, cuyos presupuestos de hecho debieron ser probados, como todos los hechos relevantes para el proceso, convincentemente, según las reglas de la sana crítica (artículos 377 y 386 del C.P.C.C.N.).

Las restantes alegaciones contenidas en el memorial recursivo, destaco que es jurisprudencia del Máximo Tribunal que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

En tales circunstancias, no hallo mérito para apartarme de lo resuelto en la decisión recurrida.

**III.-** Por las razones expuestas, propongo en este voto: se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la ausencia de réplica (Art. 68 CPCC) y se regulen los honorarios del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la instancia anterior.

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.
- 3) Regular los honorarios del firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N.

15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.

08/07.03

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

